

RADICACION No. 2.021- 00040
PROCESO: EJECUTIVO- SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES
COMERCIALIZADORES DEL ATLANTICO
DEMANDADO: LUIS EDUARDO POLO

SECRETARIA.

Señora Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, con el informe de que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra debidamente radicada en el acápite superior y el mismo es de mayor cuantía. Sírvase proveer.-

Soledad, 04 de marzo de 2021.

La Secretaria.

Stella Patricia Goenaga Caro

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. – SOLEDAD, CUATRO(04) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2.021).-

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, una vez revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

El actor en los hechos de la demanda, afirma que el demandado señor Luis Eduardo Polo le adeuda al demandante la suma de \$110.000.000.00, por concepto de la letra No. 001, y la suma de \$75.000.000.00, por concepto de la letra de cambio N°. 002, para un total de la pretensión de \$185.000.000.00

Nuestro ordenamiento procesal vigente en materia de determinar la cuantía dispone en el artículo 26, numeral 1° "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

Teniendo en cuenta que el actor afirma que la pretensión esgrimida en el proceso de marras es por la suma de \$185.000.000.00, valor este que supera la menor cuantía ya que la misma para éste año es de \$136.278.916.00.-

Así las cosas y como quiera que el artículo 25 del C. General del Proceso establece..."Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150smlmv)".-

En el presente se tiene que la demanda supera la menor cuantía (que para este año es la suma \$136.278.916.00).-

Al respecto el artículo 20 del Código General del Proceso: Dispone "Los jueces Civiles Del Circuito conocen en primera instancia. 1°. De Los proceso contenciosos de mayor cuantía, incluso los originales en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa".

Por lo anterior el competente para conocer del proceso que nos ocupa resulta ser el Juez Civil Del Circuito de Soledad (Atl.) a quien se ordenará ña remisión del mismo.

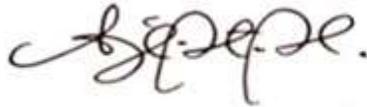
En consecuencia de lo anterior, este despacho carece de competencia para conocer de la demanda de la referencia, toda vez que es competencia de los Juzgados Civiles Del Circuito de Soledad (Atl.), según las estipulaciones citadas.

RESUELVE:

1º.) Rechazar la presente demanda Ejecutiva- Singular instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES COMERCIALIZADORES DEL ATLANTICO " COOMUPROCOM" contra LUIS EDUARDO POLO, por falta de competencia atribuible al factor cuantía, tal como viene dicho en la parte motiva.-

2º.)Enviar el expediente con todos sus anexos al Juzgado Civil Del Circuito De Soledad (Atl.) "Turno", para lo de sus competencia, conforme lo dispuesto en el artículo 20 del C.G. del P.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LA JUEZ,
ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

E/Avr.-

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD
EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTONICO No. 019
SOLEDAD, MARZO 5 DE 2021
LA SECRETARIA:

STELLA GOENAGA CABO